Boletín N° 9.122-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Chahuán y Prokurica, que establece un plazo para la publicación de los reglamentos de ejecución de las leyes.

Exposición de motivos.

Nuestra Constitución Política enumera en su artículo 32, las atribuciones especiales del Presidente de la República, contemplando entre otras, la señalada en su numeral 6º, esto es, la de "ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los reglamentos, que crea convenientes para la ejecución de las leyes".

Existe por lo tanto, una potestad reglamentaria autónoma, que es aquella que faculta al Jefe de Estado para dictar decretos o reglamentos en virtud de los propios poderes que la Carta Fundamental le otorga, con prescindencia de si existe o no ley al respecto que deba ejecutarse.

Y la potestad reglamentaria subordinada, es la que ejerce la máxima autoridad del país, tanto para complementar la ley en sus aspectos regulatorios o asegurar su ejecución.

Los decretos que en tal virtud se dicten están directamente subordinados a la ley, y tienen por objeto fundamental que ésta, además de producir sus efectos jurídicos propiamente tales, se pueda aplicar en su integridad.

Si bien la titularidad de la potestad reglamentaria corresponde al Presidente de la República, los decretos y reglamentos deben ser firmados por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito, de acuerdo a lo que prescribe el inciso primero del artículo 35 de la misma Constitución.

Y esta última disposición resulta de particular importancia, por cuanto el dejar sin ejecución las leyes, constituye una de las causales por las cuales se puede acusar constitucionalmente a un Ministro de Estado, según lo establece el artículo 52 Nº 2, letra b) del mismo Estatuto Constitucional.

Ahora bien, existen numerosas leyes que en su texto establecen la obligación de dictar uno o más reglamentos para su ejecución, y en algunos casos excepcionales para la entrada en vigencia del respectivo cuerpo legal, y sin embargo no se dictan con la celeridad que requiere la aplicación de la ley que se trate. Tal falencia transforma en letra muerta la promulgación del texto legal, el que en muchas ocasiones ha sido objeto de un arduo debate en este Congreso.

Un ejemplo palpable de esta situación, es la ley Nº 20.571, publicada el 20 de marzo de 2012, cuya tramitación se extendió por más de tres años, y en cuyo artículo transitorio se establece que la misma entrará en vigencia una vez que se publique el reglamento a que se refiere una de sus disposiciones. Hasta la fecha, y habiendo transcurrido más de un año y medio de la publicación del citado cuerpo legal, el reglamento dispuesto por él, aún no se publica, por lo cual, y para salvar dicha situación, se debe aplicar, en forma provisoria, la situación legal existente con anterioridad a la publicación de dicha ley.

Estimamos entonces que debe fijarse un plazo para la publicación de los reglamentos que prescriban las leyes que así lo establezcan, y se considera prudencial para tal efecto, un lapso de seis meses.

Para tal efecto, se hace necesario agregar un inciso final nuevo al artículo 75 de la Constitución Política, que regula los aspectos finales de la tramitación de una ley, texto que deberá contemplar este plazo de seis meses.

En mérito a lo expuesto, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único: Agréguese un inciso final nuevo al artículo 75 de la Constitución Política de la República, del siguiente tenor:

“Los reglamentos que las leyes establezcan que deban dictarse para su entrada en vigencia y ejecución, deberán publicarse en un plazo máximo de seis meses, contados desde la publicación de la ley que así lo disponga”.

FRANCISCO CHAHUAN

SENADOR